



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y SEIS (66)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de **auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente *******, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad**, promovido por ***** en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado es del **diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, del tenor literal siguiente:

*(SIC) "...V I S T O para resolver la petición realizada como medida provisional, mediante ocurso recibido en fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), por el C. ***** dentro del Expediente Número ***** correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de la Paternidad; fundándose para ello en los hechos narrados en su escrito de cuenta, que en obvio de repeticiones se reproducen como si se insertaran a la letra, la cual le fue admitida el veintisiete (27)*

del mismo mes y año (2019), ordenándose correr traslado a la parte contraria por el término de tres días, a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga, lo que se realizó mediante diligencia del siete (7) de octubre del citado año (2019); habiéndose hecho uso de dicho derecho; por lo que, el trece de noviembre del año en curso (2019), se ordenó resolver lo que en derecho corresponda; a cuyo efecto, y vista la solicitud realizada por el C. *****
parte demandada en este contencioso, y tomando en consideración que, de un exhaustivo estudio y análisis de las constancias de autos, conforme al artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, se concluye que, resulta improcedente la petición DE CANCELACIÓN O DISMINUCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA, la anterior conclusión se encuentra sustentada en que, en primer lugar, las medidas provisionales sobre alimentos provisionales, se decretan sin intervención del deudor alimentista, de acuerdo con el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, pues, en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos; y en segundo, dicha medida precautoria, es solo mientras dure el procedimiento; pues, es precisamente con base en el interés superior del menor, sustentado en los artículos 4 Constitucional, 4 y 5 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que no es factible resolver sobre el cambio o modificación de una resolución interlocutoria, ya que, los preceptos anotados establecen la figura denominada “interés superior del menor”, que no es otra cosa sino la prioritaria protección de la cual debe ser objeto un menor de edad en un juicio, para garantizar de manera plena sus derechos, el cual no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse por el ejercicio del derecho de algún adulto, de acuerdo a lo pactado en la Convención de los Derechos del Niño, que fue ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, corrobora lo anterior, la tesis 1a. CXLI/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 265 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de julio de 2007, correspondiente a la Novena Época, que expresa:- **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991), y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos /cuya competencia aceptó el Estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 a ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”; y siendo el interés principal de la aludida convención, asegurar que todos los Estados del mundo reconozcan que los niños y las niñas tienen también derechos humanos y que dada su especial y frágil condición humana, deben ser salvaguardados, para lo cual delinea los derechos fundamentales de los niños, estableciendo los mínimos estándares que deben ser vigilados, son: la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño, los cuales son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas; de ahí que resulte correcto declarar infundada e improcedente la petición en estudio, por las razones esgrimidas.- - -

- NOTIFIQUESE.- Así y con fundamento en los artículos 2, 4, 105, 108 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 6, 9, 14, 16, 19, 20 y 24 de la Convención sobre los derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador); así como los artículos 3 fracciones I, III V y XI 5 fracción III, inciso a), de la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas en el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado

****** ,...” (SIC)*

SEGUNDO.- Notificadas las partes del auto anterior e inconforme el demandado ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el **Juez de Primera Instancia**, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

El **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)** la **Agente del Ministerio Público** adscrita a esta Sala, compareció notificándose de la llegada de los autos, y **desahogó la vista** dada en términos de su escrito que obra visible a fojas **cincuenta y ocho (58), cincuenta y nueve (59) y sesenta (60)** del presente Toca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha **tres (03) de junio**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.- El demandado ***** *****, expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas de la **ocho (08) a la veintinueve (29)** del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone el apelante *****

 los cuales por su estrecha relación, se analizarán en su conjunto, en ellos en síntesis se aduce que el auto apelado carece de fundamentación y motivación causándole agravios porque viola los artículos 105, 109, 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente, ya que omite analizar todas y cada una de las constancias relevantes dentro del procedimiento, incurriendo en omisiones al no estudiar desde un punto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vista jurídico y adecuado las mismas, violando el derecho constitucional que tienen todos los gobernados.

Explica que el auto recurrido carece de congruencia y exhaustividad en su dictado, ya que no analiza los argumentos que hace valer en su escrito de fecha **dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**, con motivo de la resolución del **cinco (05) de agosto del año en cita**, la cual concedió una pensión provisional alimenticia arbitraria y sin fundamento jurídico alguno, definiendo de forma provisional a favor del menor, una medida precautoria que dice no cumplió con los requisitos de procedibilidad esenciales para su dictado, al no existir título idóneo, suponiendo sin conceder, que fuera el padre del menor del que hoy aparece como su deudor alimentista, pues afirma que la prueba idónea para determinar dicho parentesco, y para cumplir con el extremo de los artículos 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles, lo sería el desahogo de la pericial mediante el estudio del ADN, la cual no consta en autos, en consecuencia, que al no existir título en el que se origine la exigencia de la prestación provisional reclamada, y mucho menos ha sido condenado al reconocimiento de dicha paternidad, y no existe presunción alguna que de lugar a la emisión de dicha medida, debe cancelarse la medida.

Menciona que se infringen los artículos 1°, 2°, 4°, 443, 444, 445, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con los preceptos legales 277, 281, y todos los relativos del Código Civil, ya que concretamente resolvió improcedente su petición contraviniendo los principios generales de derecho así como los identificados Pro Homine, porque el juzgador primario mediante resolución de fecha **cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, determinó una pensión alimenticia en beneficio del menor *****, dentro de un procedimiento de **Reconocimiento de Paternidad**, y sustenta su razonamiento en el interés superior del menor, a efecto de garantizar sus derechos.

Argumenta que, dicha resolución violenta precisamente esos derechos relativos al interés superior del menor y Pro Homine, porque si bien es cierto, está facultado y obligado a proteger tales derechos, esto no conlleva a establecer que de forma obligatoria tenga que protegerlos sin previamente observar si de los autos existen bases suficientes para analizar e interpretar en su caso la existencia de estos, para que en todo caso proceda de oficio a garantizar esos derechos alimenticios, lo cual no acontece, porque con la simple presentación de la demanda atribuyendo el reconocimiento de un menor al pasivo procesal, no implica una verdad de ese acontecimiento y por tanto, no se puede considerar con esa simple



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presentación de demanda, la presunción de una relación paterno filial como para poder establecer esa línea de parentesco o bien el título para fijar los alimentos, pues se impone que el Juzgador debe previamente asegurarse para decretar alguna medida alimenticia, si existen los elementos suficientes que hagan presumir esa relación paterno-filial lo que en este caso concreto no sucedió, porque el Juez primario al decretar la medida alimenticia de forma provisional, solo consideró el acta de nacimiento del menor, en la que no aparece su nombre como el padre, el recibo de nómina del demandado, una constancia de estudio del menor, y un depósito bancario, con lo cual el Juzgador acredita, el nacimiento del menor y su registro únicamente por su madre y los estudios que realiza el menor y la posibilidad del deudor, agregando además una testimonial a cargo de ***** y ***** con las cuales supuestamente justificó la pertinencia de la medida, de ahí que estima que tales elementos probatorios no resulten suficientes para acreditar una mínima presunción de paternidad; porque las documentales únicamente indican el nacimiento del menor, mas no un vínculo jurídico con quien se le atribuye la paternidad, y la posibilidad económica no constituye prueba en ese sentido, y las declaraciones de los testigos tampoco pueden inferir una verdad real respecto del vínculo entre padre e hijo a reconocer, pues no tienen calidad alguna para emitir una opinión o veredicto fidedigno

sin dudas y reticencias en cuanto al origen del menor, entonces al determinar el Juzgador una medida en base a estos elementos, vulnera sus derechos Pro Homine, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, plasmados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que se afecta un derecho en su persona en base a presunciones no demostradas, y con ello se graba su salario, lo considera resulta contrario a derecho.

En base a los anteriores razonamientos, alega que esa relación paterno filial, no se puede demostrar con documentales, ni mucho menos con testimonios, si no que queda sujeta a una prueba única, la cual es la pericial genética de ADN o Ácido Desoxirribonucleico de Células, y que de la misma se advirtiere un porcentaje elevado en el cual presuma que el demandado posee un ciento por ciento (100%) de similitud comparativa con el menor, en ese entendido si es posible, demostrar esa presunción de liga paterno filial con un porcentaje elevado de veracidad, lo que no contienen las otras pruebas con las cuales el juzgador decretó la medida alimenticia en favor del menor ***** , de ahí que es jurídicamente nula dicha medida, por no contener los elementos básicos para presumir el requisito consistente en el título por el cual se otorga tales alimentos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por último, menciona que también resulta improcedente que el Juzgador indique que la medida provisional es sin audiencia del deudor alimentista, porque no esta recurriendo la medida precautoria decretada mediante resolución de fecha **cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, sino la cancelación de la medida por haberse emitido sin justificarse el vínculo paterno filial ni mucho menos de forma presuntiva, de lo cual resulta la ilegalidad de la misma, es decir que no existe motivación y fundamento jurídico que así la sostenga, de ahí que tal argumento que se reclama en contra de la resolución recurrida resulte improcedente.

Sus argumentos devienen **en parte fundados pero inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

Fundados, porque efectivamente tiene razón el apelante al señalar que el auto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo auto de autoridad debe contener; sin embargo ello resulta insuficiente para revocar el proveído recurrido, de aquí lo **inoperante** de sus argumentos, por que sólo daría lugar a fundar y motivar en forma correcta la desestimación de su solicitud de **Cancelación o Disminución de la Medida Provisional de Pensión Alimenticia**, lo cual enseguida se hará.

En efecto, el concepto del interés superior de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que las autoridades del país busquen el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas; es decir, que el desarrollo y ejecución pleno de los menores, deben ser los criterios rectores para la elaboración de normas y, la aplicación de éstas en el ámbito relativas a la vida del niño. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y cuatro del Libro XV, diciembre de dos mil doce, de la Décima Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 159897 de rubro y letra:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en el campo jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual implica la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Consideración anterior, que dio origen a la tesis 1a. XV/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero 2011, página 616, registro 2006011, de rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”

Entonces, el principio del interés superior del niño constituye una garantía de vigencia de la satisfacción de los derechos de éstos, es decir, el principio tiene sentido en la medida que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran obligadas por éstos. De igual forma debe decirse que se ha interpretado que el concepto de interés superior del menor permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, por lo cual se debe privilegiar el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto de alcanzar de manera permanente el mayor bienestar y beneficio incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos. Sustenta lo anterior la jurisprudencia I.5o.C. J/15, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188, que dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. *El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ahora, también es importante tener en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que con la reforma al artículo 4o. constitucional que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, que se sustentó en la necesidad de reconocer que los infantes, por su falta de madurez física y mental, necesitan una protección legal reforzada que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, resulta necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Por tanto, cuando se demande el **Reconocimiento de Paternidad**, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le

permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud.

Así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. LXXI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 541, que dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido

juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.”

Luego, debe decirse que en un juicio de **Reconocimiento de Paternidad**, sí puede ser procedente decretar alimentos provisionales en favor de un menor, pues el juez cuenta con las facultades y con los fundamentos legales para ello.

En efecto, aun cuando no se contiene en específico un artículo o condición de aplicación por adecuación inmediata, que disponga, que en los juicios de filiación o paternidad, se decretará como medida provisional el pago de los alimentos a favor de un menor; tampoco se dispone que será procedente en esa clase de juicio, cuando se reciba prueba pericial que permita tener probado el lazo filial de manera presuntiva.

Sin embargo, existen principios y directrices protectoras que obligan a los Estados y sus autoridades a actuar de una manera especial a favor de los niños, lo que se consigue mediante la aplicación de los principios en ellos contenidos y con la interpretación conforme de las normas constitucionales y legales. Lo cual significa, que el juzgador, atento a los principios internacionales de protección de los niños, a virtud del nuevo marco de protección a los derechos humanos, y atento a los principios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

interpretación conforme y Pro Homine, y en observancia al interés superior de un menor, en términos de los artículos 1° y 4° Constitucionales, de acuerdo, además, a las normas de nuestro derecho interno que los protegen, privilegie la interpretación de las normas más favorable eligiendo aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, y actúe de una manera más protectora de los intereses de los menores reforzando con el principio Pro Homine, inclusive, con base en principios, para lograr la efectividad de los derechos fundamentales frente al vacío legal.

Atento a lo anterior, es procedente que en un juicio de paternidad o filiación, se decreten medidas cautelares, como la de fijar alimentos a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo. Para ello, en principio, el juzgador debe ponderar que cuando se demanda el reconocimiento de paternidad, con base en el interés superior del menor, está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que ese conocimiento involucra los derechos que resultan fundamentales para el menor -como los alimentos-, porque con fundamento en esa investigación, se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre, y podrá tener acceso al apellido de su progenitor, como parte del derecho a la identidad que le

permite tener un nombre y una filiación, además, verá beneficiado su derecho a los alimentos en su contenido integral.

Sin embargo, para que ello sea procedente se deberá tener como base, **el acreditamiento que puede ser indiciario y/o provisional**, de determinadas premisas fácticas, de las que pueda deducirse válidamente, la existencia de la relación filial, o bien, **en caso de desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular (ADN), se tendrá un grado de certeza mayor, valorando dicha prueba de manera provisional y anticipada**, y así asegurar la protección del menor y garantizar su acceso a los alimentos, ello con independencia de que la medida cautelar, se dicte en un juicio de paternidad, y no necesariamente en juicio de alimentos propiamente dicho o en el de divorcio. Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis I.110.C.51 C (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1578, que dice:

“JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO HOMINE.

Aunque documentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, 4, 6, 18 y 27; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1, 19 y 26 y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en sus artículos 4, 5, 6 y 7, no contienen en específico, una disposición o condición de aplicación por adecuación inmediata, que disponga que en los juicios de filiación o paternidad, en que algún menor sea actor, se decretará como medida provisional el pago de los alimentos provisorios; y tampoco se dispone que será procedente la medida cautelar en esa clase de juicios, cuando en el procedimiento se desahogue la prueba pericial y su resultado positivo permita tener probado el lazo filial de manera presuntiva, antes del dictado de la sentencia. Sin embargo, dichos documentos internacionales contienen principios y directrices protectores, como los que señalan: consideración primordial basada en el interés superior del menor; los Estados le asegurarán la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y cumplirán las normas protectoras; buscarán la efectividad de sus derechos hasta el máximo, como los inherentes a su supervivencia, en un nivel de vida adecuado para su desarrollo; que tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos; que es derecho del menor gozar de medidas de protección que su condición requiere; que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación; y que las decisiones en tal sentido, no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos, conforme al ordenamiento jurídico interno, los que obligan a los Estados y a sus autoridades, como a los Jueces, a actuar de una manera especial a favor de los niños, lo que se consigue mediante la aplicación de dichos principios observándolos a la luz del régimen interno. Así, el juzgador, atento a ellos y a los principios internos de interpretación conforme y pro homine, en términos de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiar la interpretación de las normas más favorables a favor de los menores, eligiendo aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, y actúe de una manera más protectora de sus intereses, interpretando y argumentando con base

en principios, para lograr la efectividad de los derechos fundamentales, frente al vacío legal. Por tanto, el juzgador debe ponderar que cuando se demanda el reconocimiento de paternidad, está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que ese conocimiento involucra los derechos que le resultan fundamentales como los alimentos. Luego, si en el juicio de paternidad existen elementos que hacen presumir, prima facie, en alto grado verosímil la existencia de la relación filial, es válido sustentar la medida cautelar de pensión alimenticia provisional, mediante la interpretación y aplicación de dichos principios y de la interpretación de la ley interna.”

En el caso el **Juez de Primera Instancia**, el **cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, declara procedentes las **Providencias Precautorias de Alimentos**, considerando efectivamente como lo dice el apelante, las siguientes pruebas: el acta de nacimiento del menor *********, el recibo de nómina expedido por la empresa Petróleos Mexicanos a nombre de ******* ******* *********, la constancia de estudios expedida por la Directora de la **Escuela Primaria “*****”**, de Madero, Tamaulipas, en la que hace constar que el menor en cuestión se encuentra cursando el Sexto Grado, en el Grupo “C” de su Educación Primaria y un recibo de depósito bancario realizando a la cuenta de dicha institución Educativa, condenado al hoy apelante al pago de una pensión alimenticia provisional del 30% treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe, como trabajador de planta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sindicalizado

de

*****.

Ahora bien, es cierto lo aludido por el apelante en el sentido de que es necesaria la acreditación del vínculo filial entre padres e hijos para estar en aptitud de decretar la obligación alimentaria, ya que, como se dijo, esta nace de esta relación parental; sin embargo, atendiendo a lo planteado por ambas partes en la demanda y su contestación, es que se ha colmado el requisito de presumir la existencia del vínculo parental que existía respecto del demandado y el actor menor de edad.

Para dar mayor claridad al argumento, se precisa que el demandado, aquí apelante, en la contestación de demanda, en el capítulo de contestación a las prestaciones, refirió lo siguiente: *“A).- (...) De igual forma, dicho reconocimiento de paternidad deberá ser declarado improcedente, todas vez que el suscrito desconozco si efectivamente sea el progenitor de dicho menor pues la actora y yo solo mantuvimos una relación de carácter sexual ocasional, esporádica, toda vez que yo soy una persona casada y ella en aquella época tenia pareja sentimental y cuando ella discutía con su pareja me buscaba a mí para contarme sus problemas, en los cuales en ocasiones finalizábamos en actos de carácter sexual, sin que ello implique una relación de pareja...”* (foja 88 del expediente principal), así como al aceptar que la estuvo apoyando económicamente lo que afirma consta en

unas fichas de depósito en la cuenta de la actora, al contestar el hecho número seis (06) de la demanda.

Lo anterior, dejando el estándar probatorio menos riguroso para fijar la pensión alimenticia provisional, ya que tratándose de esta medida de protección y de las constancias que obran en autos, es dable concluir en forma presuntiva la existencia del vínculo padre-hijo que existía entre las partes.

Es por ello que resulta satisfecho el requisito para la imposición de la obligación alimentaria provisional, ya que el apelante admitió que sí sostuvo, ocasionalmente, relaciones de intimidad con la parte actora ***** y que la apoyó económicamente.

Siendo que si lo anterior se relaciona con la prueba testimonial en la cual las declarantes son coincidentes al afirmar que ***** y ***** ***** , tenían una relación de novios y pareja sentimental, se proporcionan suficientes indicios de la existencia de la paternidad del apelante con respecto al menor, con lo que es posible estimar cumplido el requisito de presunción de la relación paterno-filial, y determinar que es correcta la procedencia de la medida provisional del pago de alimentos y por lo tanto improcedente la solicitud de su **Cancelación**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

o Disminución de la Medida Provisional de la Pensión Alimenticia.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Tribunal la existencia posterior al dictado del auto impugnado, el resultado de la prueba pericial en genética, realizada por la

especificando, en el apartado de conclusiones lo siguiente:

*“El presunto padre, el C. ***** no puede ser “excluido” de ser el padre biológico del menor ***** , dado que comparten suficientes marcadores genéticos. Los resultados de este análisis muestran que la probabilidad de paternidad existente entre C. ***** y ***** es de **99.999953%** lo que indica una **PATERNIDAD PRACTICAMENTE PROBADA.**”*

A la cual se otorga provisionalmente valor probatorio a la prueba pericial, de conformidad con lo previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y que aunado a los indicios anteriormente reseñados, se puede presumir en un alto grado verosímil la existencia de la relación filial.

De acuerdo con lo anterior, es que resultan **inoperantes** los argumentos del apelante, pues si existen indicios suficientes que hacen presumir la existencia del vínculo filial entre el demandado ***** y el menor ***** , y por lo

tanto es improcedente su petición de **Cancelación o Disminución de la Medida Provisional de la Pensión Alimenticia.**

Por otro lado, también resulta **fundada** su inconformidad, relativa a que el **Juez de Primera Instancia**, no se haya analizado los argumentos que hace valer en su escrito de fecha **dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)**, en relación a la pensión provisional al contar con tres (03) acreedores más, que son su cónyuge ***** y sus hijos ***** y ***** , pues aunque el Juez nada adujo al respecto, lo anterior es inatendible, de ahí que resulten **inoperantes** sus agravios. Lo anterior es así, porque en los alimentos provisionales el juzgador debe acatar lo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que literalmente dice:

“Artículo 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.”

Como se aprecia, el juez está obligado a fijar el monto de la pensión alimenticia provisional, debiendo tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho, por lo que atendiendo al momento procesal en que el juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

debe acordar lo relacionado con la pensión alimenticia provisional sólo se cuenta con los datos que arroja la demanda y los anexos que la acompañan, así como la prueba testimonial, que en su caso, se ofreció para justificar dicha medida, pues aún no se había emplazado al demandado.

Consecuentemente, si bien es cierto que el Juez Familiar fijó el monto de la pensión alimenticia provisional sin contar con que el demandado tiene otros acreedores alimenticios, ello se debió a que por el momento procesal en que se debe fijar esa medida, aún no se emplazaba a ***** *****, ni se había abierto el período probatorio.

Ahora bien, si el presunto deudor (demandado) no está conforme con el monto que el Juez Familiar fija pues estima que debe ser menor; entonces no hay duda de que el medio para lograr reducir el monto es el **Incidente de Reducción o Disminución de la Pensión Alimenticia**, pues a través de dicho medio de impugnación el incidentista tendrá la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias y convenientes para demostrar la necesidad de sus otros acreedores alimentistas, su capacidad económica real y la necesidad de quien o quienes le demandan la pensión, lo cual no podría hacer si sólo intentara dicha disminución mediante una solicitud, como así lo hizo, porque si lo que se busca es la reducción

de la pensión alimenticia provisional, el medio idóneo para lograr la disminución es, como ya se dijo, el **Incidente de Reducción de la Pensión Alimenticia**, pues es en dicho incidente que el incidentista podrá ofrecer las pruebas necesarias para lograr la modificación del monto originalmente determinado. Tiene sustento la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Registro digital: 173721; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: II.3o.C.71 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1378, que dice:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL DEUDOR ALIMENTARIO NO ESTÁ CONFORME CON EL MONTO IMPUESTO DEBE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RELATIVO POR SER EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR ESA DISMINUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 2.137 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México impone al juzgador la obligación de fijar el monto de la pensión alimenticia provisional al momento de admitir la demanda de alimentos. Ahora bien, para fijar dicho monto, el Juez debe tomar en cuenta únicamente los datos que arroja la demanda y los anexos que la acompañan, pues aún no se ha emplazado al demandado y menos se ha abierto el periodo probatorio. Por tanto, si el deudor alimentario no está conforme con ese monto provisional debe impugnarlo a través del incidente de reducción de pensión alimenticia, por ser el medio idóneo para lograr esa disminución, en el que tendrá la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar su capacidad económica y la necesidad del acreedor alimentario, lo cual no podría lograr con la promoción de algún otro recurso.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En ese orden de circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado pero inoperante** de los agravios analizados, deberá confirmarse la resolución impugnada.

CUARTO.- Ahora bien, no es el caso realizar condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de que el auto impugnado, no es una resolución, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquéllas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse decidido sobre la petición de **Cancelación o Disminución de la Medida Provisional de la Pensión Alimenticia**; de aquí que al no surtirse los supuestos legales establecidos en el numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.

Por lo anterior y con fundamento además en los artículos 67 fracción IV, V y VII, Segundo Párrafo, 105

fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron **fundados pero inoperantes** los conceptos de inconformidad expresados por el demandado ***** *****, en contra del **auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente *******, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad**, promovido por ***** en contra de ***** *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'CSR/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Projectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número SESENTA Y SEIS (66), dictada el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.